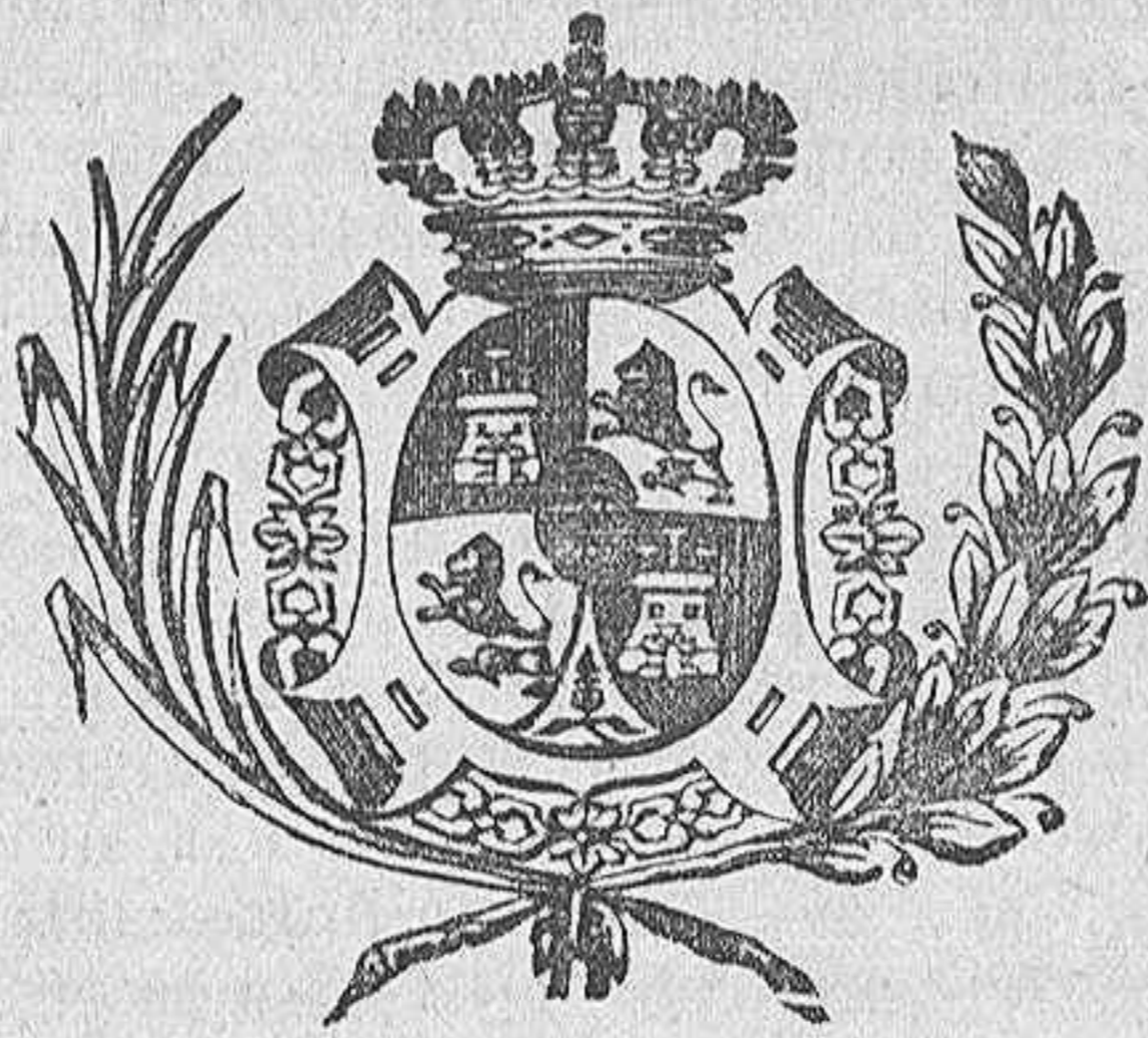


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no este autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 15 "  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado en la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), que regresó en el día de ayer a esta Corte, continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia, continúan disfrutando de igual beneficio.

(«Gaceta» núm. 35 de 4 Febrero.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

### PROYECTO

DE

### LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

Art. 184. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.<sup>a</sup>, toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera ó el que el mismo tenga.

Art. 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de comercio, colegiado, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 22 de esta ley.

Art. 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazo, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 1.000; de 25 céntimos de peseta, desde 1.000'01 á 2.000 pesetas, y de 50 céntimos, desde 2.000'01 en adelante.

Art. 187. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés, á que se refiere el art. 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

Cuantía efectiva del depósito	TIMBRE	
	Clase.	Precio.
Hasta 2.000 pesetas.	16. <sup>a</sup>	0 10
Desde 2.000'01 hasta 5.000.	15. <sup>a</sup>	0 25
Desde 5.000'01 hasta 10.000.	14. <sup>a</sup>	0 50
Desde 10.000'01 hasta 20.000.	13. <sup>a</sup>	1 20
Desde 20.000'01 hasta 40.000.	12. <sup>a</sup>	2 00
Desde 40.000'01 hasta 60.000.	11. <sup>a</sup>	3 00
Desde 60.000'01 hasta 89.000.	10. <sup>a</sup>	4 00
Desde 89.000'01 hasta 100.000.	9. <sup>a</sup>	5 00
Desde 100.000'01 hasta 140.000.	8. <sup>a</sup>	7 00
Desde 140.000'01 pesetas en adelante.	7. <sup>a</sup>	10 00

Para el pago de este impuesto se emplearán los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de la ley.

Art. 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda según la escala del artículo 22 para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el art. 9.º

Art. 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 1.000, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 1.000'01 á 2.000, timbre de 25 céntimos, y desde 2.000'01 en adelante, timbre de 50 céntimos.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta ley, con deducción del 1'50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

### CAPITULO VI

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades de todas clases.

Art. 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual ó fijo según

el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Exceptuáanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta ley.

2.º Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 1.000; timbre de 25 céntimos de peseta, desde 1.000'01 pesetas á 2.000, y timbre de 50 céntimos de peseta, desde 2.000'01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto, todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibí puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín de estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» u otra equivalente, usada en cuentas, notas, ó cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques ó cualquiera otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda, y en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa u origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 31, caso 4.º, de esta ley.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.<sup>a</sup>

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamento ó de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.031 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por

haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo al art. 15 antes citado, y los restantes á razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, establecidos con la autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 1.000'01 pesetas á 2.000, y timbre de 50 céntimos desde 2.000'01 pesetas en adelante. Quedan exceptuados del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

Art. 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En los inventarios, avalúos, particiones, y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.<sup>a</sup> En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, al importe de lo prestado ó depositado, y

3.<sup>a</sup> En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en esta ley, al precio líquido que se estipule.

Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del art. 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.001 á 25.000 y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 9.<sup>a</sup>, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>

Art. 192. En los casos en que los documentos á que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados á tenor de lo dispuesto por el art. 15, se eleven á escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3 pesetas, clase 9.<sup>a</sup>, á no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

Art. 193. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>, el primer pliego del ejemplar del Reglamento

que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas, se reintegrarán á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Delegación de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno civil, se reintegrará á razón de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>, por pliego.

Art. 194. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>:

1.º Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente, que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre, que será móvil de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

2.º Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el artículo 190, caso 3.º, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>; y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 195. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.<sup>a</sup>

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ó hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

4.º Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

5.º Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros, no comprendidos en el art. 203 de esta ley.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 10 por 100 de su producto íntegro comprendidas las entradas; exceptuándose las corridas de toros y de novillos por las que se pagará el 15 por 100. En los espectáculos en que haya apuestas, se considerarán como más producto el descuento ó parte que de las mismas corresponda á las Empresas.

Los billetes como las entradas se-

rán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses, para su comprobación. La no presentación de estas matrices á los Agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por un tanto alzado, que no será inferior al 33 por 100 del importe del aforo de las localidades.

Art. 197. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ó hoja como sigue:

En Madrid y Barcelona. En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores). En idem de 20.001 á 50.000. En idem de 10.001 á 20.000. En idem de 10.000 habitantes abajo.	POBLACIONES	Hoteles y fondas.		Paradores y mesones.	
		das.	meses.	meses.	meses.
0.25		0.15	0.10	0.10	0.05
0.15		0.10	0.05	0.05	0.02 1/2
0.10		0.05	0.02 1/2	0.02 1/2	0.02 1/2
0.05		0.02 1/2	0.02 1/2	0.02 1/2	0.02 1/2
0.02 1/2		0.02 1/2	0.02 1/2	0.02 1/2	0.02 1/2

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de policía á los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas, el timbre especial móvil de 10 céntimos, y en las demás poblaciones, el de 5 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos.

1.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el núm. 2.º del art. 195 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre, la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los efectos de la investigación, y de no hacerlo, se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

2.º Todos los específicos y aguas minerales, de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

3.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado, no inferior al 60 por 100. Estos conciertos podrán concederse á las Empresas periodísticas, deduciendo del importe anual probable

del impuesto hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona; hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.

4.º La matriz del recibo ó documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, y los demás industriales á quienes se refiere la tarifa 2.<sup>a</sup>, letra A, núm. 62 de la contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial móvil de 0.50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 200. Los anuncios que se fijan en los sitios públicos, tranvías, omnibus y demás carruajes, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y los que se pongan en los telones de teatros, se reintegrarán cada anuncio, á saber:

POBLACIONES	TIMBRE	
	especial móvil.	Pesetas.
En Madrid y Barcelona, por cada metro cuadrado ó fracción de esta unidad.	0.25	
En poblaciones de más de 50.000 habitantes, excepto las dos anteriores, por ídem id.	0.15	
En las demás poblaciones, por ídem id.	0.10	

Se devengará dicho impuesto, en los anuncios de espectáculos públicos, por cada espectáculo, y en los demás anuncios, por cada año natural ó fracción del mismo.

Los requisitos y formalidades para hacerse efectivo el pago se dispondrán por el Reglamento de esta ley.

No se considerarán anuncios á los efectos de este impuesto, los que se fijan en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de los artículos, siempre que se refieran á los que en el propio local se expendan ó confeccionen; ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los Ferrocarriles y Empresas de diligencias y

vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

Toda contravención será castigada con la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria ó comercio, regirá la escala siguiente:

	TIMBRE
	Pesetas.
Catálogo hasta 2 páginas, cualesquiera que sean sus dimensiones y tirada	»
Desde 3 hasta 10 id. id. id.	5
Desde 11 hasta 20 id. id. id.	10
Desde 21 hasta 40 id. id. id.	20
Desde 41 hasta 60 id. id. id.	30
Desde 61 hasta 80 id. id. id.	40
Desde 81 en adelante id. id. id.	50

Art. 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, á razón de 5 céntimos por billete. La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, á los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma, que por sí sólo pueda representar el derecho de su tenedor con relación á su precio.

Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, la beneficencia, el crédito ó el socorro mutuos, y las cooperativas de producción, crédito ó consumo, agrícolas ó industriales, mientras no repartan dividendos activos de beneficios, cualquiera que sea la cuantía de estos dividendos, á las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionen, ó á sus asociados como reparto del saldo común de utilidades que la Sociedad obtenga, ya estén constituidas por los mismos socios ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.

## CAPITULO VII

### CONTRATOS ESPECIALES

#### Inquilinatos.

Art. 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO
		Pesetas.
Hasta 50 pesetas.	18. <sup>a</sup>	0 10
Desde 50.01 hasta 100.	17. <sup>a</sup>	0 20
Desde 100.01 hasta 150.	16. <sup>a</sup>	0 30
Desde 150.01 hasta 200.	15. <sup>a</sup>	0 40
Desde 200.01 hasta 250.	14. <sup>a</sup>	0 50
Desde 250.01 hasta 500.	13. <sup>a</sup>	1
Desde 500.01 hasta 1.000.	12. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000.01 hasta 1.500.	11. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500.01 hasta 2.000.	10. <sup>a</sup>	4
Desde 2.000.01 hasta 2.500.	9. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500.01 hasta 3.500.	8. <sup>a</sup>	7
Desde 3.500.01 hasta 5.000.	7. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000.01 hasta 10.000.	6. <sup>a</sup>	20
Desde 10.000.01 hasta 15.000.	5. <sup>a</sup>	30
Desde 15.000.01 hasta 20.000.	4. <sup>a</sup>	40
Desde 20.000.01 hasta 25.000.	3. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000.01 hasta 37.500.	2. <sup>a</sup>	75
Desde 37.500.01 hasta 50.000.	1. <sup>a</sup>	100

(Se continuará.)

## Quinta sección.

Número 162.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE MURCIA

## NEGOCIADO DE MINAS

Estado comprensivo de las declaraciones de productos de minas de esta provincia, presentadas por sus dueños ó explotadores, correspondientes al cuarto trimestre del pasado año.

MINAS	Término.	DUEÑOS	Mineral.	Quintales.	Ley por 100.	Plata por kilo-gramo.	Valor del quintal métrico.	Importe total	3 por 100 del valor integro.
							Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
San Antonio.	Cartagena.	Estanislao Rolandi.	Plomo.	181	78	0'85	33 70	6099 70	182 99
Amapola.	Id.	Manuel García.	Id.	253	60	0'80	26 »	6578 »	197 34
Amelia.	Id.	Sres. Barrington.	Hierro.	1.455	48	»	0 30	436 50	13 09
Africana.	Id.	Compañía Escombreras.	»	»	»	»	»	»	»
Abundancia.	Id.	Agustín Garrido.	Blendas.	2.682	25	»	1 »	2682 »	80 46
Alerta.	Id.	Augusto Stup.	Id.	2.035	18	»	1 »	2035 »	61 05
San Aniceto.	Id.	Miguel Zapata.	Hierro.	52.000	46	»	0 30	15600 »	468 »
Agrupación Viceete.	Id.	Francisco Bosch.	»	»	»	»	»	»	»
Virgen de los Angeles.	Id.	Compañía Escombreras.	»	»	»	»	»	»	»
Belén.	Id.	Federico Moreno.	Plomizos.	352	24	0'03	6 »	1872 »	56 16
La misma.	Id.	El mismo.	Blendas.	2.683	28	»	2 »	5366 »	160 98
			Plomizos.	340	24	0'03	6 »	2040 »	61 20
Bosque.	Id.	El mismo.	Blendas.	1.647	28	»	2 »	3294 »	98 82
			Plomizos.	2.782	»	»	1 »	2782 »	83 46
			Plomo.	112	30	0'374	6 50	728 »	21 84
Bilbao y Porvenir.	Id.	José Pérez.	Hierro.	3.500	»	»	0 30	1050 »	31 50
Ntra Sra. del Buen Consejo.	Id.	Pedro Parra.	Plomo.	71	47	0'93	19 »	1349 »	40 47
San Bartolomé 3.º	Id.	Federico Moreno.	Plomizos.	690	36	0'04	7 »	4830 »	144 90
Buena Suerte.	Id.	Miguel Zapata.	»	»	»	»	»	»	»
Buena Esperanza.	Id.	Pedro Gómez.	Plomo.	55	46	0'55	11 »	605 »	18 15
Balsa.	Id.	Miguel Zapata.	Hierro.	87.000	46	»	0 30	26100 »	783 »
Virgen de la Caridad.	Id.	Joaquín Fernández.	»	»	»	»	»	»	»
San Carlos.	Id.	Federico Moreno.	»	»	»	»	»	»	»
Caridad.	Id.	Francisco Asensio.	»	»	»	»	»	»	»
Consuelo.	Id.	Camilo Aguirre.	Plomo.	1.526	30	0'50	8 65	13199 »	395 97
Casualidad.	Id.	Gregorio Conesa.	»	»	»	»	»	»	»
El Cometa.	Id.	Ginés Reñasco.	»	»	»	»	»	»	»
Catón.	Id.	Compañía Escombreras.	Plomizos.	507	23	0'74	3 75	1901 25	57 03
Carmen.	Id.	Sociedad Cartago.	Plomo.	158	31	0'35	10 25	1619 40	48 58
Casilda.	Id.	Sres. Orchardson.	Hierro.	70.941	48	»	0 30	21282 30	638 46
Cortés.	Id.	Sres. W. Elhers.	Id.	15.762	48	»	0 30	4728 60	141 85
Carlota.	Id.	José Gómez.	Plomo.	20	40	0'50	20 »	400 »	12 »
Colmenera.	Id.	Compañía Escombreras.	»	»	»	»	»	»	»
Carolina la Doncella.	Id.	La misma.	Plomizos.	1.429	32	0'97	7 »	10003 »	300 09
Cuarenta y cinco.	Id.	Gregorio Conesa.	»	»	»	»	»	»	»
Virgen del Calvario.	Id.	Compañía Escombreras.	»	»	»	»	»	»	»
Cuarenta.	Id.	Gregorio Conesa.	»	»	»	»	»	»	»
Caridad.	Id.	Miguel Zapata.	»	»	»	»	»	»	»
La Cotorra.	Id.	Sres. Barrington.	Hierro.	20.000	48	»	0 30	6000 »	180 »
Virgen de la Caridad.	Id.	Francisco Góngora.	Plomo.	230	35	0'01	8 »	1840 »	55 20
Concha.	Id.	Miguel Zapata.	Hierro.	3.780	46	»	0 30	834 »	25 02
Desechada.	Id.	Sociedad El Juramento.	Plomo.	200	32	0'35	9 60	1920 »	57 60
			Plomizos.	1.447	34	0'03	6 »	8632 »	260 46
Diccionario.	Id.	Federico Moreno.	Id.	1.629	»	»	1 »	1629 »	48 87
			Blendas.	5.875	28	»	2 »	11750 »	352 50
Dios le ampare.	Id.	Pedro Luengo.	Plomo.	160	40	0'80	16 »	2560 »	76 80
San Dámaso.	Id.	Federico Moreno.	Id.	207	36	0'04	7 »	1449 »	43 47
Esperanza.	Id.	Sociedad La Esperanza.	»	»	»	»	»	»	»
Edetana.	Id.	Compañía Escombreras.	Plomo.	4.500	34	0'090	7 »	31500 »	945 »
La misma.	Id.	La misma.	Hierro.	4.000	48	»	0 30	1200 »	36 »
Encontrada.	Id.	La misma.	Plomizos.	150	25	0'76	4 »	600 »	18 »
La misma.	Id.	La misma.	Calamina.	50	»	»	3 »	150 »	4 50
La misma.	Id.	La misma.	Hierro.	1.417	»	»	0 30	424 10	12 75
La misma.	Id.	La misma.	Id.	13.004	46	»	0 30	3901 20	157 03
Eureka.	Id.	Sres. Barrington.	Id.	9.620	48	»	0 30	2886 »	86 58
Santa Eduvigis.	Id.	Federico Moreno.	Plomo.	91	36	0'04	7 »	637 »	19 11
			Plomizo.	212	»	»	1 »	212 »	6 36
Estrella.	Id.	Sociedad Buena Fe.	Id.	70	35	0'46	9 50	665 »	19 95
La misma.	Id.	La misma.	Blendas.	1.000	22	»	0 50	500 »	15 »
Fragua.	Id.	Sres. Barrington.	Hierro.	4.920	44	»	0 30	1476 »	44 28
San Francisco Javier.	Id.	Sociedad La Carmen.	Plomo.	386	46	0'93	18 25	7044 50	211 33
Ferrocarril.	Id.	Sociedad Cuatro Amigos.	»	»	»	»	»	»	»
Ferrocarril 2.º	Id.	Federico Moreno.	»	»	»	»	»	»	»
Flor de la Virgen del Carmen.	Id.	El mismo.	Hierro.	612	48	»	0 30	183 60	5 50
La misma.	Id.	El mismo.	Calamina.	390	»	»	1 »	390 »	11 70

(Se continuará.)

## Octava sección.

Número 230.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE TOTANA

Don Ramón de Páramo Jiménez,  
Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia de Murcia, se citan, llama y emplaza á los procesados los gitanos conocidos por el Pintao, un hijo de éste y José Moreno, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en el último de dichos periódicos comparezcan en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución de esta villa, á responder de los cargos que contra ellos resultan en el sumario número ciento cincuenta y tres de mil novecientos cinco, por lesiones menos graves á Ginés Mulero Ortega, vecino de Mazarrón, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, intereso de todas las Autoridades de la Nación así civiles como militares y encargo á los demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos tres individuos, y habidos que sean los pongan en las cárceles de este partido á mi disposición mediante á estar decretada su prisión en el expresado sumario.

Dada en Totana á veinticinco de Enero de mil novecientos seis.—Ramón de Páramo.—El Actuario, Vicente Lizandra.

Número 246.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA UNION

Don Fulgencio de la Vega y Zayas,  
Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del infrascrito se instruye sumario por el delito de robo de reses, contra José Zapata Sánchez (a) Chaparro, vecino de San Javier, en la diputación de la Calavera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, en el que he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á prestar declaración inquisitiva en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en La Unión á veintinueve de Enero de mil novecientos seis.—Fulgencio de la Vega.—El Actuario, Adolfo Fuertes.

Número 234.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE LA UNION

Don Fulgencio de la Vega y Zayas,  
Juez de primera instancia de la ciudad de La Unión y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Eulogio Alcaraz Marín, sobre hurto de varios efectos entre ellos unas ramaleras para caballaría en malas condiciones y un tirante de hierro que sirve para remover el fuego en los hornos de calcinar minerales, los cuales se encontraron cerca de la fragua de Pedro Méndez, en el Estrecho de San Ginés y próximos á la aperaduría de Julián Pérez, en los primeros días de Noviembre último y se llama por término de diez días á los dueños de dichos efectos, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración y cumplir lo dispuesto en el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en La Unión á veinte de Enero de mil novecientos seis.—Fulgencio de la Vega.—P. S. M., Benito Polo.

Número 243.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA CATEDRAL

## Cédula de citación.

En auto dictado con esta fecha, por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, en el sumario núm. 111 de 1905, que pende ante el mismo sobre hurto de leña, en la hacienda de Borrablanca y el cual se tramitaba por la Escribanía de D. Enrique Ramos, se ha acordado se cite á éste por medio de la presente cédula, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de requerirle para que presente la picaza y sogas remitidas por la Guardia civil al incoarse el sumario, piezas de convicción del mismo; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia veintisiete de Enero de mil novecientos seis.—El Escribano, Manuel Conejero.

Número 232.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE SAN JUAN

## Cédula de citación.

A virtud de providencia acordada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital, prestando cumplimiento á una orden de la sección segunda de esta Audiencia, dimanante de causa sobre raptó contra José García Hernández (a) Quincallero, por la presente se cita á Remedios Viguera Hernández, de catorce años de edad, soltera y á Isabel Hernández Ros, de treinta y ocho años, casada, sirvientas ambas en la confitería del Centáuro, en el año 1903, para que comparez-

can ante dicho Tribunal el día veintidós de Marzo próximo á las diez de su mañana á fin de dar principio á las sesiones de juicio oral en dicha causa.

Murcia veintidós de Enero de mil novecientos seis.—Por mi compañero Sr. Franco, Fulgencio Murcia.

Número 244.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LORCA

Don José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José conocido por el Santo, de quince á diez y siete años de edad, de estatura baja, sin barba, delgado, natural de Almería, cuyo sujecio se dedica á dar consejos religiosos y cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran; para que dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en causa que se le sigue por hurto de efectos y estafa; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, intereso á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido, por tener acordada su prisión en dicha causa.

Dada en Lorca á veintisiete de Enero de mil novecientos seis.—José Aroca.—El Actuario, José Roldán.

Número 203.

JUZGADO MUNICIPAL  
DE CARTAGENA

Don Juan Sánchez Domenech y Manzanares, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del mismo á José Guillén Peras, de veintiocho años de edad, alpargatero, vecino de La Unión y Joaquín García (a) Pachín, vecino de esta ciudad, ambos en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado en el indicado término á celebrar juicio que se sigue entre los mismos por escándalo; apercibiéndoles que caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á diez y ocho de Enero de mil novecientos seis.—Juan Sánchez Domenech.—Por su mandado, Antonio Más.

## Anuncios.

## CAJA DE AHORROS

DEL

## BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION  
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 27 DE ENERO DE 1906

Saldo anterior. . . . .	Pts.	5.227.886'44
Imposiciones durante la semana. . . . .	»	174.484'80
Suma. . . . .	»	5.402.371'24
Reintegros. . . . .	»	156.332'70
Saldo. . . . .	»	5.246.038'54

## A LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

## REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guisjarro.